

Año: 2023

Expediente: 17936/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO Y POR LAS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C. Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

07

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presentes



2 Anexa Seines copias de credenciales de elector 2

Quienes suscriben las CC. Irma Alma Ochoa Treviño, Sylvia Guadalupe Puente Aguilar representantes de la Asociación Civil "Arthemisas por la Equidad, A.C.", Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre en conjunto con las CC. Nallely Carolina Medrano Carrizales, Mariana Silva Santos, Melissa Anahí Pérez Mendoza, Lizeth Zapata Rodríguez, Karla Guadalupe De los Reyes Ramírez, Valentina Ceseñas Rodríguez, y los CC. Irvin Daniel Valdez Torres, Julio Gael Gallo Monreal, Ángel Azael Tamayo Reyes, José Teodoro López Gámez, Guillermo Gaucin Villarreal, Sergio Saúl Martínez Silva y Isaac Martínez Caballero, ciudadanas y ciudadanos mexicanas y mexicanos, vecinas y vecinos de Nuevo León, integrantes del Programa "Promotores Activos de Responsabilidad Social, con Acentuación en Investigación, Elaboración y Presentación de Iniciativas de Ley" de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el acoso sexual está tipificado en el artículo 271 bis 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León; sin embargo, la técnica legislativa empleada en su redacción no se ajusta al principio de taxatividad y legalidad, indispensables para que una norma penal cumpla con criterios de derechos humanos. La disposición legal presenta omisiones de conductas y una estructura gramatical susceptible de más de una interpretación, por lo que no es consecuente con los mencionados postulados del derecho penal que exigen precisión en la descripción de las conductas prohibidas.

Ahora bien, la norma principia indicando que "comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose...". Se evidencia, de entrada, que los dos primeros verbos rectores del tipo penal en comento no son descritos, es decir, hay una omisión en la descripción de la conducta del asedio y del acoso, lo que deja a la interpretación general de la sociedad el criterio de lo que acoso o asedio signifique, resultando esta técnica legislativa no ajustada a lo que indica el principio más importante en el derecho penal, constituido en el aforismo "*nullum crimen nulla poena sine lege*", es decir, el

principio de legalidad que establece que la pena y el crimen deben estar precisados en la ley bajo sanción de nulidad, lo que es una garantía fundamental y de derechos humanos cuando se impute a cualquier persona la comisión de la conducta antijurídica. El principio de legalidad penal está configurado como un derecho humano en el párrafo 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De tal manera, el legislativo debe definir las acciones y omisiones delictivas de la forma más precisa posible que, sin dar lugar a equívoco alguno, expresen la conducta incriminada, la cual se debe deslindar de otros comportamientos, contrario a lo que la norma del artículo 271 bis 2 hace, puesto que no define en qué consisten las acciones de asedio o acoso. Para ilustración de lo anterior, se cita, verbigracia, el artículo 308 del mismo Código Penal, que describe en qué consiste la acción del homicidio: “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

A lo anterior se suma la redacción compleja del artículo que rige el tipo penal de acoso sexual. El tercer verbo rector del tipo penal, después de “asedie” y “acose”, es “se exprese”, seguido por un predicado estructurado con varios complementos: “de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal”, predicado que tiene un complemento de modo (de manera verbal o física), un complemento de régimen (de términos, conceptos, señas, imágenes) y una oración subordinada (que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal) que figura como complemento de nombre a “términos, conceptos, señas, imágenes”.

Las diferentes combinaciones de los complementos modales, de régimen y de nombre que usa la redacción de la norma, abre la posibilidad a la configuración de múltiples conductas, lo que tampoco es una garantía de legalidad y taxatividad para la población a quien se destina la prohibición, pues la conducta punible debe resultar lo más estrictamente definida. Es notable también señalar la imprecisión de lo que el legislativo define como exhibicionismo corporal, pues no lo hace, y al no hacerlo, la norma invita nuevamente al uso de la interpretación general, la que puede resultar, claro está, en conveniencia de quien sufra la conducta o en conveniencia de quien se defienda de la imputación.

El cuarto verbo rector del tipo penal es “se aproveche”, el cual está contenido en una oración que dice: [comete el delito de acoso sexual quien] “se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento”. La primera imprecisión de esta conducta se encuentra en el sujeto pasivo en favor de quien se

ejercerá el poder punitivo del Estado: al hablar del destinatario “una o más personas de cualquier sexo”, resulta intrascendente especificar que debe ser “de cualquier sexo”.

El tipo penal aquí no está incidido por el sexo de la víctima, como podría estar en una norma que contemple el delito de **feminicidio**, por lo cual no resulta determinante el indicativo del sexo, más aún porque se indica que **la persona destinataria** puede ser “**de cualquier sexo**”. Lo mismo podría decirse, por ejemplo, si el legislativo hubiera determinado que, en el artículo 385 del Código Penal, la víctima de fraude tenga que ser “de cualquier sexo”. En dicha norma el legislativo **no lo indica**, por la razón expuesta.

Luego, cuando se habla del complemento “una o más personas”, la norma utiliza singular y plural, pero al hablar de la víctima de la conducta, sólo se refiere al singular “víctima”, lo que constituye una falta gramatical. Y, finalmente, y no por ello menos relevante, es que la connotación de aprovechamiento en el acoso sexual, va enfocado a una conducta sexualizada, desde luego el tipo penal se ha denominado “acoso sexual”, como también se configura en las Convenciones internacionales como la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará o la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), pero la descripción de la conducta se desvincula del carácter sexual al indicar que comete acoso sexual quien “se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento”. El contrasentido de la norma así planteada invita a considerar como acoso sexual cualquier conducta de aprovechamiento, aunque no exista connotación sexual.

Por lo anteriormente citado, se hace necesario que la conducta del acoso quede plenamente precisada, tanto para la seguridad de las víctimas, como por garantía de la población en general, a quien van dirigidas las leyes. La expresión cierta de la norma penal es un tema en el que existe consenso en la doctrina y la hermenéutica jurídica, esta última encargada de interpretar los dictados de la ley, pero a su vez, la que se encarga de valorar la utilidad y pertinencia social de la ley. Los términos que permitan a cualquier ciudadano o ciudadana la comprensión del sentido de prohibición, son una regla general en la formulación de la conducta ilícita, que a su vez limita el uso arbitrario de la acción penal. La posibilidad de que la norma soporte múltiples interpretaciones es lo que trata de evitar el principio de taxatividad en garantía de la certidumbre y la seguridad jurídica, tanto de víctimas como de personas imputadas.

Por lo anterior, nos permitimos someter a su consideración, **una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el fin de tipificar adecuadamente

el acoso sexual y dejar plenamente identificadas las acciones que lo configuran como conducta antijurídica.

La propuesta presentada toma en consideración lo valorado por el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 1 literal “a”¹, que refieren que la conducta del acoso sexual, en el entorno laboral, no requiere que se manifieste de manera repetida, ya que, para su consumación basta que se exprese una sola vez. La propuesta se inspira en la Recomendación No. 19² efectuada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creada para supervisar la aplicación de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés) del cual se retoman las “observaciones de tipo sexual” y el verbo exigir. De tal manera, se propone la siguiente reforma al artículo 271 Bis 2 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para darle mayor claridad a la iniciativa aquí presentada se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS.	ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN DE MANERA VERBAL, ESCRITA, CON LENGUAJE CORPORAL O POR MEDIOS DIGITALES REALICE OBSERVACIONES DE TIPO SEXUAL O, SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, PARA SOLICITARLE O EXIGIRLE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL.
SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA	A QUIEN COMETA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS. LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO SI EL PASIVO DEL DELITO

¹ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

² https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO. SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.	FUERA PERSONA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.
SI EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE COMETE EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO O DE PASAJEROS AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. EN CASO DE QUE EL ACOSADOR SEA EL OPERADOR O CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA PARA CONDUCIR O LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR Y NO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR NI OBTENER CONCESIÓN O PERMISO ALGUNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS HASTA POR EL MISMO PLAZO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, LA CUAL DEBERÁ INICIAR AL MOMENTO	SI EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE COMETE EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO O DE PASAJEROS AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. EN CASO DE QUE EL ACOSADOR SEA EL OPERADOR O CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA PARA CONDUCIR O LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR Y NO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR NI OBTENER CONCESIÓN O PERMISO ALGUNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS HASTA POR EL MISMO PLAZO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, LA CUAL DEBERÁ INICIAR

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
EN EL QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ESTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA.	AL MOMENTO EN EL QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ESTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA.
EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.	EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el primer párrafo del Artículo 271 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN DE MANERA VERBAL, ESCRITA, CON LENGUAJE CORPORAL O POR MEDIOS DIGITALES REALICE OBSERVACIONES DE TIPO SEXUAL O, SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, PARA SOLICITARLE O EXIGIRLE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL.

A QUIEN COMETA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS

LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA PERSONA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

(...)
(...)
(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a 27 de noviembre de 2023

[Redacted]
Irma Alma Ochoa Treviño

[Redacted]
Angel Azael Tamayo Reyes

Isaac Martínez Caballero

[Redacted]
José Teodoro López Gámez

[Redacted]
Julio Gaél Gallo Monreal

[Redacted]
Meriano Silva Santos

[Redacted]
Nallely Carolina Medrano Carrizales

[Redacted]
Sergio Saúl Martínez Silva

Valentina Ceseñas Rodríguez

Juan R.
Iraís Virginia Reyes De La Torre

[Redacted]
Carolina Isais Rivera

[Redacted]
Guillermo Gaucin Villarreal

[Redacted]
Iryin Daniel Valdez Torres

Karla Guadalupe de Los Reyes Ramírez

Melissa Anahí Pérez Mendoza

[Redacted]
Lizeth Zapata Rodríguez

Sylvia Guadalupe Puente Aguilar

Anexos:

Copia de la credencial para votar vigente de quienes promueven.



 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 ISAIS
 RIVERA
 CAROLINA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO **SECCIÓN** **VIGENCIA**



 **INE**

0008420

ISAIS<RIVERA<<CAROLINA<<<<<<<<



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GAUCIN
VILLARREAL
GUILLERMO

SEXO H



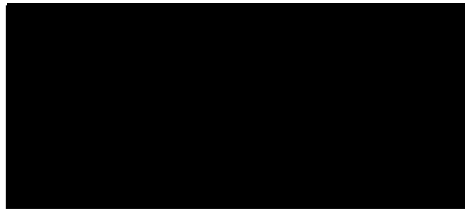
CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VRGENCIA



GAUCIN<VILLARREAL<<GUILLERMO<<





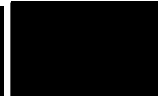
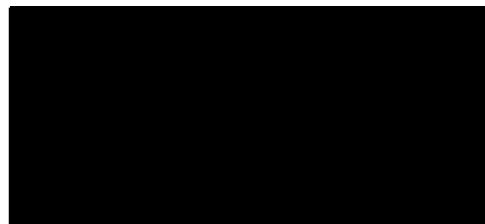
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

Nombre: VALDEZ TORRES IRVIN DANIEL
Sexo: H
Domicilio: [REDACTED]
Clave de elector: VLTIR04010819400
Año de registro: 2000-00
Fecha de nacimiento: [REDACTED]
Sección: [REDACTED]
Vigencia: [REDACTED]



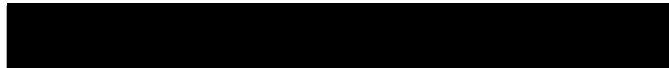
CLAVE DE ELECTOR

LOCALIDAD Y SECCIÓN



2000999

EDUARDO J. GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



VALDEZ<TORRES<<IRVIN<DANIEL<<<

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito **Diputado Héctor García García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, de la Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción X y por adición de la fracción XI, recorriéndose la actual, al tenor de la siguiente;**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León tiene por objeto establecer la obligación de las y los regidores de presentar un informe anual de labores y de gestoría, en el marco de la transparencia y rendición de cuentas.

El diccionario de la Lengua Española conceptualiza al Municipio como una "Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes".

Por su parte, la Enciclopedia Espasa Calpe señala que el municipio es: *Una sociedad necesaria, orgánica y total establecida en determinado territorio y que tiende, con personalidad jurídica definida, a la realización de aquellos fines públicos que trascendiendo de la esfera de la familia no llegan, sin embargo, a la que se desenvuelven otras entidades de carácter político (provincias, regiones, Estados, Unión de Estados).*

A su vez, el Diccionario Jurídico editado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que el municipio es: "La organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, Municipios, Estados y Federación".

Con base en estas definiciones se infiere que el municipio comprende un territorio con vecinos que gestionan autónomamente sus intereses, el cual, goza de personalidad jurídica; además, constituye la base de la organización política de los Estados de la Federación.

Asimismo, el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, con el agregado de que, la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las leyes Orgánicas o Códigos Municipales regulan la vida municipal. En el caso de nuestra entidad, la normativa es la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2015.

En congruencia con el artículo 115 Constitucional, la precitada Ley, en su artículo 17 establece la integración del Ayuntamiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

- I. *Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;*
- II. *Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y*
- III. *El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal”.*

Como se desprende de la simple lectura, las y los regidores representan a la comunidad y participan en los asuntos municipales, con la encomienda de vigilar que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se ajuste a la normatividad aplicable.

La misma Ley en su numeral 35 establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, que se dividen en **indelagables y delegables**. Entre las primeras se encuentran entre otras: encabezar la administración municipal; presidir las sesiones del Ayuntamiento; proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos y rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año. Por su parte, las atribuciones que puede delegar, comprende entre otras, las siguientes: proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos; celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales y convocar por sí o por conducto del Secretario del Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento.

De la misma manera, las facultades y obligaciones de los regidores del ayuntamiento, que no se podrán delegar, se indican en el artículo 36 de la misma Ley, que se reproduce textualmente;

“ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;*
- II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio;*
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;*
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;*
- VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo;*

VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento;

VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio;

X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento”.

De acuerdo con las atribuciones antes mencionadas, el cuerpo de regidores de mayoría y de representación proporcional resulta fundamental para el funcionamiento del municipio, que es la instancia más cercana a la gente, por ser el primer contacto con la comunidad, Ellas y ellos al representar a las y los habitantes de la circunscripción territorial del municipio, están en contacto permanente con la ciudadanía, en busca de soluciones a las diversas problemáticas de la vida vecinal.

Las y los regidores intervienen en la resolución de diferentes asuntos de un determinado territorio. Sin embargo, este tipo de gestiones que implican trabajo intelectual y de campo, en la mayoría de los casos, pasan desapercibidos por el resto de la comunidad e inclusive por sus propios partidos políticos.

Obviamente, también existen casos de quienes descuidan su función, por lo que defraudan la confianza de quienes les brindaron la oportunidad de formar parte del Ayuntamiento. Ante esta realidad, consideramos necesario que la ciudadanía se entere y valore el trabajo del cuerpo de regidores que cumplen acertadamente con su labor; y que esta se conozca por los medios de difusión con los que cuenta el municipio.

En suma: se trata de dignificar el trabajo de las y los regidores, especialmente de representación proporcional, que enfrentan mayores dificultades para desarrollar su función.

En estas condiciones, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León propone establecer la obligación de las y los regidores de presentar un informe anual de labores en el contexto de la transparencia y rendición de cuentas de su cargo. Adicionalmente dicho informe podrá ser consultado por quienes residen en el municipio correspondiente. Lo anterior, sería

un *plus* que podrían hacer valer ante su instituto político, si decidieran presentarse como candidatas o candidatos a la reelección.

En apoyo de la presente reforma, acudimos al derecho comparado, con los resultados que se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

ESTADO:	ORDENAMIENTO MUNICIPAL:	ARTICULO:
Aguascalientes	Ley Municipal	Artículo 43.- Son facultades y obligaciones de los regidores: I.- Rendir informes de gestión, respecto de las Comisiones de carácter permanente o especiales que se le asignen y, previa minuciosa investigación presentar dictamen fundado sobre los asuntos que le turnen para su consulta, formulando conclusiones claras y precisas para la resolución que corresponda:
Campeche	Ley Orgánica de los Municipios	Artículo 76.- Son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes: IV.- Rendir informes de gestión;
Chihuahua	Código Municipal	Artículo 33.- Son facultades y Obligaciones de las personas titulares de las Regidurías: X.-Elaborar un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado en forma escrita, ante el Cabildo, a más tardar en la tercera sesión ordinaria posterior a la del informe de la persona titular de la Presidencia Municipal; Tratándose del último año de su encargo, dicho informe deberá ser presentado en

		la última sesión ordinaria del ayuntamiento, previa a la solemne a que se refiere el artículo 19 de este Código. Los informes deberán publicarse en el sitio de internet del Ayuntamiento, al día siguiente de su presentación;
Ciudad de México	Ley Orgánica de las Alcaldías	Artículo 103.- Son obligaciones de los Consejales: III.- Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Consejo, en términos del Reglamento del Consejo;
Coahuila	Código Municipal	Artículo 105.- Son facultades, y competencias y obligaciones de los regidores: XI.- Rendir los informes de los egresos generados en el presupuesto ejercido con motivo de las comisiones en que participen;
Durango	Ley Orgánica del Municipio	Artículo 61.- En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones: V.- Rendir un informe anual del estado en que guardan los asuntos de cada comisión que se le hubiere encomendado:
Guerrero	Ley Orgánica del Municipio	Artículo 80.- Son facultades y obligaciones de las Regidoras y los Regidores: XV.-Presentar anualmente un informe por escrito del ejercicio de sus funciones

		ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía;
Hidalgo	Ley Orgánica Municipal	Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: X Bis.- Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento;
Jalisco	Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal	Artículo 49.- Son Obligaciones de los Regidores: IV.- Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;
Michoacán	Ley Orgánica Municipal	Artículo 68.- En su carácter de representantes de la comunidad: II.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;
Morelos	Ley Orgánica Municipal	Artículo 48.- Son atribuciones de los Regidores: II.- Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquéllas que le designe en forma directa el Presidente Municipal, para tal efecto podrá solicitar información a los titulares

		de la Administración Municipal, la cual deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Regiduría deberá levantar acta circunstanciada la cual formará parte del informe que presentará al Ayuntamiento y Contraloría Municipal para que determinen las responsabilidades correspondientes;
Oaxaca	Ley Orgánica Municipal	Artículo 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 fracción VIII de esta Ley.
Quintana Roo	Ley de los Municipios	Artículo 93.- A quienes ejerzan una regiduría, esto es, a las y los regidores/as les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: V.- Rendir un informe a su Comisión cada que lo solicite el Ayuntamiento.
Tabasco	Ley Orgánica de los Municipios	Artículo 35.- Los regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: VI.- Rendir, por conducto del presidente de la Comisión de que se trate, informe trimestral por escrito al Cabildo, de las actividades realizadas conforme a lo señalado en esta Ley, así como con relación al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual; y

Tamaulipas	Código Municipal	Artículo 59.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento: VII Bis.- Presentar por escrito en los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un Informe Anual de Actividades y de Gestión al Ayuntamiento;
Tlaxcala	Ley Municipal	Artículo 45.- Son obligaciones de los regidores: X.- Entregar un informe mensual al Cabildo de sus actividades de gestión y el estado que guardan los asuntos de cada comisión que se le hubiese conferido;
Veracruz	Ley Orgánica del Municipio Libre	Artículo 38.- Son atribuciones de los Regidores: II.- Informar al Ayuntamiento de los resultados de las comisiones a que pertenezcan;
Zacatecas	Ley Orgánica del Municipio	Artículo 86.- Son facultades de regidoras y regidores: XV.- Informar trimestralmente del trabajo realizado en Comisiones, en sesión ordinaria del ayuntamiento

Como se desprende de los datos del cuadro comparativo, 17 Estados de la República y la Ciudad de México han legislado sobre la materia, De ellos, en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Guerrero, Tlaxcala, y Quintana Roo y Veracruz no se precisa la fecha del informe; mientras que, en Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, se establece la presentación del informe en distintas fechas, aunque prevalecen los informes anuales.

En el caso de nuestra entidad, proponemos que el Informe de labores se presente la primera quincena del mes de diciembre, por escrito, y en medio electrónico, con el fin de que pueda ser consultarse en la página integrado página de internet del municipio que corresponda y publicarse en la Gaceta Municipal; además de que una síntesis de dicho informe, se colocaría en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, para su mayor difusión.

La reforma que presentamos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento: I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal; II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio; III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento; IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale; VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo; VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento;	ARTÍCULO 36.-.... I.- a IX.- ...

VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio;

X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

X.- Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio

XI.- Entregar en la primera quincena del mes de diciembre un informe anual de labores por escrito, y en medio electrónico al Ayuntamiento, de las actividades encomendadas por la presente ley.

Dicho informe deberá publicarse en el sitio de internet de municipio, así como en la Gaceta Municipal y una síntesis del mismo, en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

En el tercer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, los informes a que se refiere el presente artículo se elaborarán durante la segunda quincena de agosto.

XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.	La Presidenta o el Presidente Municipal comunicará a la comunidad por los medios que estime pertinentes, de esta nueva atribución del cuerpo de regidores. XII. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción X y por adición de la fracción XI, recorriéndose la actual, para quedar como sigue:

Artículo 36.-...

I.- a IX.-...

X.- Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio

XI.- Presentar en la primera quincena del mes de diciembre un informe anual de labores por escrito, y en medio electrónico al Ayuntamiento, de las actividades encomendadas por la epresente ley.

Dicho informe deberá publicarse en el sitio de internet de municipio, así como en la Gaceta Municipal y una síntesis del mismo, en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

En el tercer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, los informes a que se refiere el presente artículo se elaborarán durante la segunda quincena de agosto.

La Presidenta o el Presidente Municipal comunicará a la comunidad por los medios que estime pertinentes, de esta nueva atribución del cuerpo de regidores; y

XII. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL, a noviembre 2023

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

/o

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



glpri

La suscritas Diputadas integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Jessica Elodia Martínez Martínez, Nancy Aracely Olguín Díaz, Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, Gabriela Gova López, Lorena de la Garza Venecia, Ana Isabel González González y Elsa Escobedo Vázquez con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma del título cuarto denominado consecuencias jurídicas del delito, el capítulo II de las Sanciones en Particular, el artículo 51 en su fracción segunda; del título Octavo, de la Responsabilidad Pecuniaria derivada del Delito, el artículo 143 en su fracción III, y se deroga del título Décimo Octavo Delitos contra la Libertad, los artículos 359, 360, 361 y 363 del capítulo segundo denominado de Rapto, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del 25 de noviembre hemos realizado un ejercicio de reflexión sobre nuestra legislación vigente debido a que en el pasado se crearon leyes basadas en estereotipos de género, las cuales afectan de forma desproporcionada a niñas, adolescentes y mujeres. Algunas leyes del pasado no protegían los derechos de las mujeres e incluso las re victimizaban, pero actualmente trabajamos de manera decida para mejorar y ampliar la protección hacia ellas. Por ello es de vital importancia hacer una revisión sobre nuestra legislación para detectar algunas leyes injustas del pasado para reformarlas o derogarlas dependiendo cada caso particular.

Un medio lícito para el matrimonio en el pasado era el rapto, la persona agresora raptaba a la mujer y esto forzaba a que ella para salvar su honor o el de la familia tuviera que aceptar un matrimonio, lo que la convertía en víctima por duplicado. Por supuesto, esto actualmente no se permitiría debido a que las mujeres y hombres tienen derecho a decidir con quien compartir su vida.

Es 2023 y el delito de rapto todavía se define en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, como: *el hecho realizado por quien se apodera de una mujer por medio del uso de la violencia física o moral, también mediante la utilización de la seducción o engaño y con el objetivo es satisfacer algún deseo erótico -*

sexual, o para fines matrimoniales, aunado a eso, se contempla la aplicación de una pena para quien o quienes lo comenten que consistente en la privación de la libertad, por un período de tiempo que parte desde los 6 meses hasta los 6 años de prisión, además de la aplicación de una multa equivalente a diez cuotas a manera complementaria.

En ese mismo Código se describe el delito de **privación ilegal de la libertad** y se pondera a este, como el que se comente por un particular que prive a otro de su libertad, sin distinción de géneros, edad o motivaciones de la persona agresora, la pena para este delito, parte desde los **3 años y hasta los 6 años** de prisión, con el agravante de que si la privación es mayor a **tres días** la pena aumenta de **10 años a 20 años**.

El delito de rapto, **configura también una privación ilegal de la libertad**; sin embargo, hay mucha discrepancia en las penas, además que el rapto trae consigo una carga de estereotipos de género que no van acordes con nuestra realidad actual. Por ejemplo, el delito actual de rapto establece como posible finalidad el matrimonio, pero deja ver que puede ser ejercida contra menores de 16 años, lo cual es completamente contradictorio a lo que se ha establecido en la prohibición del matrimonio infantil en nuestro país. Por tanto, la finalidad de un matrimonio infantil y la acción de sustraer a una menor de edad alejándola de sus redes de apoyo son ambas conductas delictivas, lo que debería significar un agravante en lugar de servir de justificación para obtener una pena menor.

Es primordial hacer mención que, desde el 21 de enero del año **1991**, a nivel federal se **reclasificó** el delito de rapto y se coligió al de **privación ilegal de la libertad** y por lo tanto tomo las sanciones que corresponden, acto que llevó a la derogación del delito de rapto.

En la presente iniciativa deseamos destacar que es inconsistente e incongruente el hecho de que se mantenga el delito de rapto, el cual tiene como elemento material se ejecuta cuando el elemento activo sustrae o retiene a la persona pasiva, al mismo tiempo que la privación ilegal de la libertad que describe un hecho similar. Mantener el delito de rapto con penas menores y cargas de estereotipos de género **favorece a las personas que lo cometen**. Para que esto no quede impune, lo correcto debe ser apegarse al delito de privación ilegal de la libertad, y esto permitirá que no se repitan hechos como los acontecidos el pasado mes de septiembre del presente año 2023.

En el pasado mes de septiembre medios de comunicación informaron que, en el Municipio de El Carmen, un hombre mayor de 40 años mantenía privada de su libertad a una niña de apenas 9 años,

a quien mediante engaños trajo desde el Estado de México y se informó que se le está procesando por raptor, en lugar de privación ilegal de la libertad. En este caso clasificar como raptor haría que la pena mínima fuera 20 veces menor a la de privación ilegal de la libertad por más de tres días, siendo 6 meses lo mínimo para raptor y 10 años lo mínimo para una privación ilegal mayor a tres días.

No es un buen mensaje para la sociedad que la sustracción de una menor de edad tenga una pena de algunos pocos meses, porque se entiende de facto que existe tolerancia a este tipo de violencias, completamente contrario a los objetivos de nuestro país y nuestro estado. Por ello, es que debemos revisar si nuestra legislación es ambigua dando lugar a interpretaciones que no favorezcan a la víctima.

La creación y desaparición del delito de raptor a nivel federal puede enlazarse con el avance de los derechos individuales de las mujeres y las infancias. En el pasado este tipo de acciones se consideraban delitos contra la familia, la familia solía vengar el hecho, posteriormente se establecían cobros o incluso la familia acordaba matrimonios para supuestamente “subsana” el delito. Actualmente las mujeres han conquistado su derecho a decidir si quieren o no formar una familia y con quién desean hacerlo, mientras que las niñas y adolescentes están protegidas contra el matrimonio infantil desde 2019, cohabitación forzada desde 2023 y cualquier otra relación de hecho similar al matrimonio que atentan contra su normal desarrollo. Es por ello que el delito de raptor está lejos de reflejar la situación actual de los derechos y libertades conquistados.

En 2014, se informó que 24 entidades de la República Mexicana no tipificaban en sus Códigos Penales el delito de raptor, y solo 7 estados si lo consideraban. Sin embargo, algunos de esos siete estados han ido derogando de sus códigos el delito de raptor, por ejemplo, en 2016 Zacatecas, en 2018 Sinaloa, Chiapas, Colima y por último en 2019 Sonora.

Con base en lo anterior, es preocupante que aún hay dos estados que mantienen en su normativa penal el tratamiento para el delito de raptor manteniendo estereotipos de género, siendo estos el estado de Hidalgo y el nuestro, Nuevo León.

En Hidalgo se encuentra en estudio una iniciativa que busca la derogación del delito de raptor y en nuestra entidad es importante hacer estos esfuerzos para su derogación considerando todo el marco de protección de infancias, adolescencias y mujeres.

Por lo tanto, planteamos que es necesario hacer modificaciones a los artículos 51 en su fracción I, 143 en su fracción III y derogar del capítulo II denominado de raptos del título decimo octavo delitos contra la libertad, por lo que me permito exponer para fines de comprender de manera puntual mi solicitud, el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO 51 Bis.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos: I. Los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el Título Séptimo de este Código; y II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y raptos.	ARTÍCULO 51 Bis.- I. ... II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas y privación ilegal de la libertad.
ARTÍCULO 143.- La reparación del daño comprende: I.- La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la	ARTÍCULO 143.- La reparación del daño comprende: I.- ... II.-

persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud;

III.- En los casos de estupro, violación y ~~raptó~~, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y

V.- En el caso de los delitos contra la libertad, comprenderá, a favor de la víctima y de sus familiares: los gastos de los tratamientos médicos, los gastos de las terapias psicológicas, los ingresos perdidos, salarios caídos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la devolución de los bienes o dinero mediante los cuales se realizó el pago del rescate y el resarcimiento derivado de cualquier otro daño o perjuicio sufrido por la víctima o sus familiares que haya sido generado por la comisión del delito.

Si la parte ofendida, sus familiares o sus dependientes económicos, en su caso, renunciaren a la reparación o no se presenta persona alguna con derecho a reclamar su importe, éste se aplicará al

III.- En los casos de **estupro y violación**, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV.- ...

V.- ...

...

Estado para el mejoramiento del sistema integral de justicia.	
CAPITULO II RAPTO	CAPITULO II RAPTO DEROGADO
ARTÍCULO 359.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.	ARTÍCULO 359.- Derogado
ARTÍCULO 360.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.	ARTÍCULO 360.- Derogado
ARTÍCULO 361.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.	ARTÍCULO 361.- Derogado
ARTÍCULO 363.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.	ARTÍCULO 363.- Derogado

~~Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, por este último si se procederá contra el raptor.~~

Una vez que expuesto el ejemplo de mi propuesta de reforma, con el cuadro que antecede, y como planteamiento base exhorto a la aprobación de su contenido, basadas y basados en la consideración establecida en el artículo 96, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y evitar con eso que queden, como en muchos casos sucede, impunes los autores que privan de su libertad a niñas, adolescentes y mujeres, modifiquemos nuestro Código Penal, pues la adecuación de la Ley, siempre será una de las mejores herramientas para lograr que se eviten esos delitos y todas aquellas acciones encaminadas a atentar contra los derechos humanos en Nuevo León, razón por la cual propongo la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma del título cuarto denominado consecuencias jurídicas del delito, capítulo II de las Sanciones en Particular, el artículo 51 en su fracción segunda; del título Octavo, de la Responsabilidad Pecuniaria derivada del Delito, el artículo 143 en su fracción III, y se deroga del título Décimo Octavo Delitos contra la Libertad, los artículos 359, 360, 361 y 363 del capítulo segundo denominado de Rapto, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis.- ...

I ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas y privación ilegal de la libertad.

ARTÍCULO 143.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- En los casos de estupro y violación, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;

IV.- ...

V.- ...

...

CAPITULO II RAPTO (DEROGADO)

ARTÍCULO 359.- Derogado.

ARTÍCULO 360.- Derogado.

ARTÍCULO 361.- Derogado.

ARTÍCULO 363.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO- La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN A NOVIEMBRE DEL AÑO 2023



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DIAZ



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL



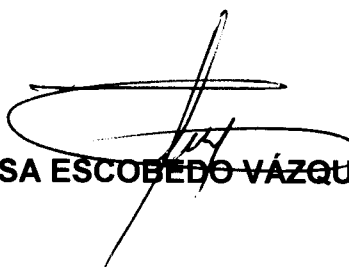
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



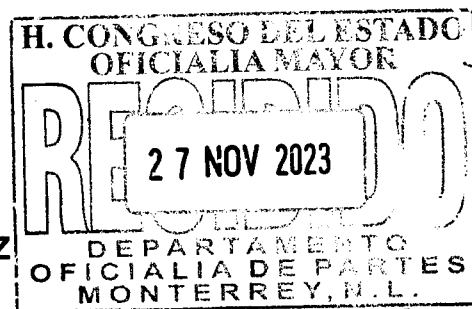
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



27 NOV 2023

~SIA~

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado del medio ambiente y el turismo son elementos claves para el desarrollo sostenible de una sociedad, a partir de los convenios firmados a nivel internacional el estado mexicano en todos sus niveles, estamos obligados a

responder a todos los criterios para hacerlos parte del derecho positivo vigente de nuestro país.¹

En materia de turismo Nuevo León cada vez cobra mayor relevancia, de acuerdo con datos de la Secretaría de Turismo, la derrama económica por actividades turísticas ha aumentado hasta en un 24% en comparación con las cifras alcanzadas el 2022.²

Aunado a esto, hemos sumado pueblos mágicos a nuestra entidad y tenemos muchos otros lugares que se pueden promover y fomentar para que existan actividades turísticas.

No obstante, es importante que las actividades y el fomento turístico vayan encaminados a preservar el medio ambiente y a mitigar los impactos del cambio climático para asegurar que todas y todos tengamos acceso a un medio ambiente sano y un desarrollo social y económico.

En este sentido, queremos señalar la importancia de adecuar nuestro marco legal en pro de garantizar todas las dimensiones de los derechos humanos a través de las actividades turísticas.

¹ Esquivel Leyva, M. . d. e. . J. (2015). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>.
[Artículo electrónico] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

² https://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF/ITxEF_NL.aspx

En el año 2004 se establece a nivel mundial el establecimiento de la red de geoparques reconocidos por la UNESCO, en las conferencias de Beijing China, se celebró por primera vez las contribuciones de diversas comunidades para preservar el medio ambiente mediante los geoparques.³

A partir de la convención comentada anteriormente, en muchas partes del mundo se han impulsado los “geoparques” como Francia, Alemania, Grecia y España. Los geoparques son reconocidos por la UNESCO como un mecanismo de cooperación internacional por medio del cual territorios con patrimonio geológico de importancia global, aplican un enfoque integral para su conservación y desarrollo sostenible.⁴

Un geoparque es un territorio que tiene una serie de aspectos geológicos relevantes porque son rasgos únicos en el mundo, en una región o un país, los cuales permiten comprender cómo el planeta o un determinado lugar ha evolucionado a través del tiempo.⁵

Actualmente, en nuestro país solamente existen dos geoparques reconocidos por la UNESCO, , la Comarca Minera de Hidalgo y la Mixteca Alta, en Oaxaca.⁶

³ Carcavilla Urquí y García Cortés, L. y A. (s. f.). GEOPARQUES. SIGNIFICADO Y FUNCIONAMIENTO. Instituto Geológico y Minero de España. Recuperado 14 de julio de 2020, de <https://www.igme.es/patrimonio/GeoparquesIGME2014-1.pdf>

⁴ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000243650_spa

⁵ <https://www.fundacionunam.org.mx/ecopuma/la-unam-te-explica-que-es-un-geoparque/>

⁶ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/geoparques-de-mexico-territorios-de-importancia-geologica-biologica-ecologica-hidrica-arqueologica-y-cultural?idiom=es.mx/semarnat/articulos/geoparques-de-mexico-territorios-de-importancia-geologica-biologica-ecologica-hidrica-arqueologica-y-cultural?idiom=es>

la declaración de un geoparque se basa en tres principios: 1. La existencia de un patrimonio geológico destacado. 2. La puesta en marcha de iniciativas de geoconservación, educación y divulgación. 3. La creación de un proyecto de desarrollo socioeconómico y cultural a escala local basado en el patrimonio geológico.⁷

Por lo anterior, queremos señalar que en Nuevo León tenemos muchas características en nuestro territorio que pueden ser elementos para que se pueda configurar un geoparque. Tenemos el ejemplo de toda la riqueza encontrada en La Huasteca.⁸

Con esta iniciativa, buscamos resaltar que los geoparques tienen una estrecha relación con los parámetros internacionales de Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con especial énfasis en el fin de la pobreza, educación, turismo accesible y cuidado del medio ambiente.⁹

Es por ello que consideramos que dentro de la Ley de Fomento al turismo se contemplen las actividades geoturísticas como el turismo sostenible y cuyo objetivo se centra en destacar el patrimonio geológico, la geodiversidad y la biodiversidad de un determinado territorio, además de sus especificidades estéticas y la sostenibilidad económica de los ciudadanos que viven en él.

⁷ <https://www.igme.es/patrimonio/Geoparques-IGME2014-1.pdf>

⁸ <https://www.milenio.com/politica/huasteca-exponen-charla-riqueza-geologica-parque>

⁹ <https://www.bioecoactual.com/2023/04/26/geoparques-mundiales-unesco-estrategia-fomentar-agricultura-ecologica-sostenible/#:~:text=Los%20geoparques%20son%20%C3%A1reas%20geogr%C3%A1ficas,la%20promoci%C3%B3n%20del%20desarrollo%20sostenible.>

La actividad turística y el auge industrial de nuestro estado nos posiciona como un estado capacitado para lograr las metas del convenio mundial para el desarrollo sostenible. La Organización Mundial de Turismo (organismo especializado de las Naciones Unidas), ha reconocido que dentro de los objetivos planteados por la Agenda 2030 de desarrollo sostenible, el turismo es una pieza clave para alcanzar las metas y propósitos planteados relacionados con el crecimiento económico inclusivo y sostenible, así como el consumo y la producción sostenibles.¹⁰

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona una Fracción III BIS al Artículo 2 y un Segundo Párrafo al Artículo 38, a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

III BIS. Geoturismo: Turismo sostenible, cuyo objetivo se centra en destacar el patrimonio geológico, la geodiversidad y la biodiversidad de un determinado

¹⁰ <https://www.unwto.org/es/turismo-agenda-2030>

territorio, así como sus especificidades estéticas y la sostenibilidad económica de las personas que habitan en ese territorio.

IV. a XI. ...

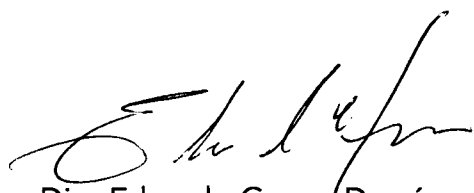
Artículo 38. ...

Además, se formularán e implementarán políticas públicas que incentiven la creación, preservación e impulso de geoparques en el territorio del estado y promuevan el geoturismo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 27 días del mes de noviembre de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



251A

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

Año: 2023

Expediente: 17941/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

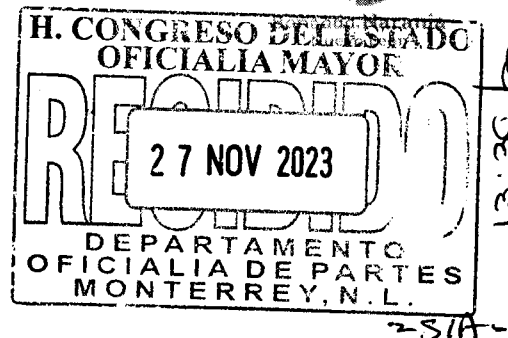
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exclusión laboral por discapacidad es una realidad que aún sigue vigente, a pesar de las políticas públicas y leyes adoptadas a nivel nacional y local a favor de las personas con discapacidad, siguen existiendo espacios donde se deben establecer acciones afirmativas para lograr que todas las personas con alguna

discapacidad puedan tener acceso a más y mejores oportunidades laborales, tanto en los ámbitos públicos como privados.

El Congreso del estado de Nuevo León, la Institución del estado donde se expresa la máxima voluntad del pueblo neolones debe estar abierto a la inclusión en toda la extensión del concepto. La inclusión y la pluralidad de ideas es un elemento esencial de los estados democráticos, pero además, esta inclusión debe ser también la capacidad de responder a las necesidades de la sociedad para generar espacios de trabajo para personas que tienen alguna condición especial o vulnerable.

De acuerdo con con el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020) del total de población en el país, el 5.7% de la población presenta alguna discapacidad o condición mental, esto equivaes aproximadamente a 7 168 178 de personas.¹

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que para garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad es menester de los gobiernos establecer un enfoque dual, uno centrado en programas e iniciativas que permitan superar las desventajas o barreras particulares y otro, que garantice la inclusión de las personas con discapacidad en los servicios, actividades, educación y la formación profesional, la promoción del empleo, planes de protección social y estrategias para la reducción de la pobreza.²

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

² https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/WCMS_475652/lang--es/index.htm

Para seguir fomentando la inclusión laboral, consideramos conveniente que se establezca dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Nuevo León que se deberá establecer un número de espacios laborales que han de ser cubiertos con personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 96 de la Ley orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León, para quedar como sigue:

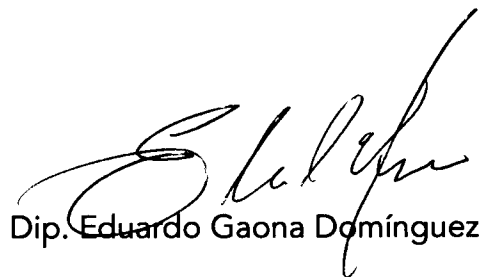
ARTÍCULO 96.- ...

Además, se fomentará la implementación de medidas afirmativas para las personas con discapacidad, con la finalidad de llevar a cabo una inclusión laboral dentro de la plantilla laboral de esta Institución.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 23 días del mes de noviembre de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



-SIA-

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023

Expediente: 17942/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



2 Sin anexos 2

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley De Salud Mental Para El Estado De Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suicidio es un problema de salud pública que afecta a millones de personas en el mundo. Según la Organización Mundial de la Salud, cada año se suicidan cerca de 800 mil personas, lo que representa una de cada 100 muertes, o bien, equivale a una muerte cada 40 segundos. Además, por cada persona que se quita la vida, hay muchas más que lo intentan o lo piensan, haciendo que estas cifras revelen la necesidad de contar con estrategias de prevención, detección e intervención eficaces y coordinadas para reducir el riesgo de suicidio y sus consecuencias.

A nivel mundial, las tasas de suicidio disminuyeron en los 20 años transcurridos entre 2000 y 2019: la tasa mundial se redujo en un 36%, con descensos que oscilaron del 17% de la Región del Mediterráneo Oriental al 47% de la Región de Europa y el

nacionales e internacionales de prevención del suicidio, que incluyen la restricción del acceso a medios letales, la sensibilización de los medios de comunicación, la capacitación de los profesionales sanitarios, la detección y el tratamiento de los trastornos mentales y el apoyo a los supervivientes. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer, ya que solo 38 países cuentan con una política nacional de prevención del suicidio.

En cambio, en la Región de las Américas, las tasas se incrementaron en un 17% en ese mismo periodo. En específico en nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se registraron 8,123 fallecimientos por lesiones autoinfligidas en el año 2022, lo que representa una tasa de 6.3% suicidios por cada 100,000 habitantes. Esta cifra es superior al promedio regional de 5.8% y al promedio mundial de 9.0%. Entre las posibles causas de este aumento se encuentran la pandemia de COVID-19, que ha generado una crisis sanitaria, económica y social sin precedentes; la violencia e inseguridad que afectan a gran parte del territorio nacional; y la falta de recursos e infraestructura para atender adecuadamente a las personas con riesgo suicida. Ante este panorama, es urgente fortalecer las acciones de prevención, atención y posvención del suicidio en nuestro país, involucrando a todos los sectores y niveles de gobierno, así como a la sociedad civil y a los medios de comunicación.

En nuestro Estado, la situación se encuentra preocupante, ya que el mismo INEGI, nos posiciona apenas por debajo del promedio nacional de casos de suicidio por

entidad

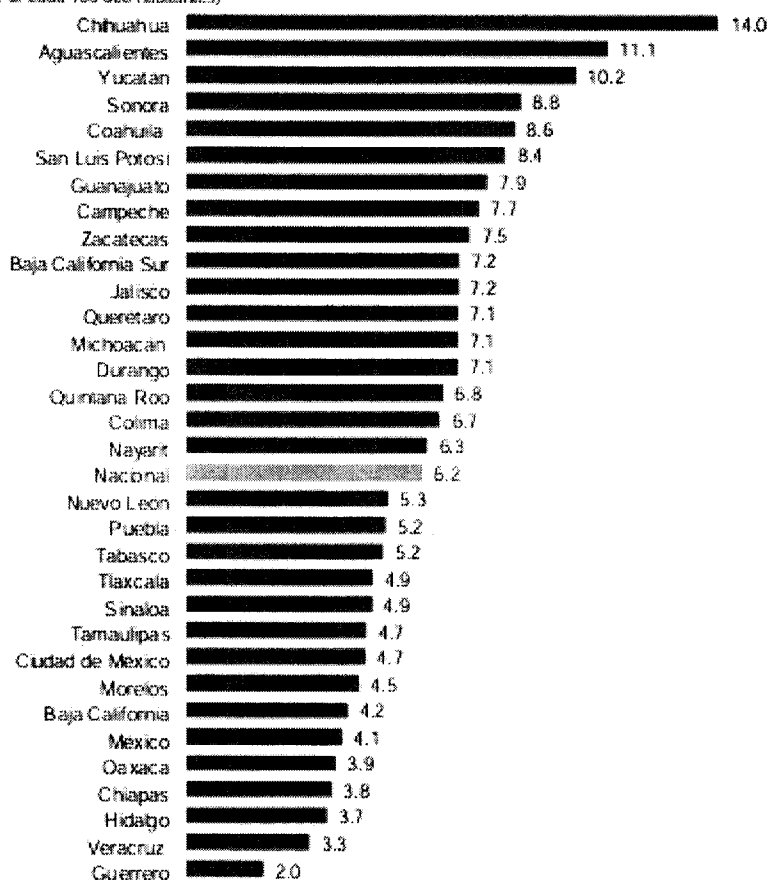
federativa.



COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 520/20
 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 PÁGINA 3/5

**Tasa estandarizada de suicidio por entidad federativa
 2020**

(Por cada 100 000 habitantes)



Ahora bien, el suicidio tiene múltiples factores de riesgo, como los trastornos mentales, el estrés, la depresión, el abuso de sustancias, la violencia, la pobreza, el desamor, los problemas familiares y económicos, el abuso físico y sexual, la pérdida de un ser querido o del empleo, las enfermedades crónicas terminales, el estigma social y la falta de acceso a servicios de prevención y atención, estos factores pueden

generar un estado de desesperanza, angustia y aislamiento social en las personas que les impide buscar ayuda o encontrar soluciones a sus problemas.

El suicidio no solo causa un sufrimiento inmenso a las personas que lo cometen y a sus familiares y amigos, sino que también genera un impacto económico y social negativo en las comunidades y los países, aunque por otro lado, es una tragedia que se puede prevenir si se interviene de manera oportuna y se brinda apoyo psicológico, social y médico a las personas que lo necesitan, por lo que es importante fomentar la cultura de la prevención y la atención del suicidio, así como eliminar el estigma y la discriminación que sufren las personas con problemas de salud mental.

Es por ello que, por medio de la presente iniciativa, buscamos contribuir al esfuerzo que se hace por mejorar la salud mental en Nuevo León, proponiendo la creación de un observatorio especializado en proveer de la información necesaria para construir los planes, guías, capacitaciones, proyectos, estrategias o cualquier otro documento que se requiera por las instituciones de salud para combatir la problemática del suicidio, este observatorio tendría la capacidad de identificar los factores de riesgo y protección, así como el nivel de gravedad y urgencia de cada caso, a nivel estatal.

Asimismo, este observatorio tendría la obligación de realizar un seguimiento continuo y cercano del desempeño de las políticas, así como de su implementación como motivo de una evaluación, y con ello poder realizar los ajustes según lo observado.

Esta instancia tendría el objetivo de coordinar las acciones y establecer acuerdos con otras instituciones que se dediquen a la prevención, identificación y atención de

los casos de suicidio para llevar tanto un registro como las estadísticas que puedan reflejar el tamaño de la problemática que se vive.

En términos generales el observatorio formaría parte de la red de apoyo para las personas que reciben atención, y con los estudios que desarrolle ayudará a fomentar la concientización en la población, así como mejorar las técnicas de capacitación de los profesionales de la salud, la educación, la seguridad y otros sectores estratégicos, para facilitar la detección, el primer contacto y el tratamiento adecuado de los casos, para brindar opciones de vida a quienes enfrenten situaciones difíciles.

Como sabemos, la prevención y el tratamiento del suicidio requieren de un enfoque multidisciplinario que involucre a profesionales de la salud, la educación, la seguridad y la justicia, por ello, la propuesta de crear un observatorio especializado en esta materia en el Estado de Nuevo León representa una oportunidad para brindar una visión científica especializada de los casos de las personas que se encuentran en riesgo o que han intentado quitarse la vida, es decir, este observatorio permitiría generar conocimiento e investigación sobre el fenómeno del suicidio, sus causas, consecuencias y formas de prevenirlo, lo que a su vez contribuiría al desarrollo de políticas públicas basadas en evidencia, de esta manera, se reconocería el valor y el derecho a la vida de todas las personas en el Estado de Nuevo León y se fortalecería la cultura de la prevención y el cuidado de la salud mental.

Fuentes:

INEGI. (2023). Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio (10 de septiembre).
: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/Suicidios2021_Na1.pdf
: SinEmbargo MX. (2023). Inegi: Los casos de suicidio en México han aumentado; en 2022 ocurrieron más de 8 mil. <https://www.sinembargo.mx/09-09-2023/4407524>
: Forbes México. (2022). Suicidios en México crecieron un 24% en últimos tres años. <https://www.forbes.com.mx/suicidios-en-mexico-crecieron-un-24-en-ultimos-tres-anos/>
: Gaceta UNAM. (2022). Aumentan suicidios en México. <https://www.gaceta.unam.mx/aumentan-suicidios-en-mexico/>

: Una de cada 100 muertes es por suicidio - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud (paho.org)

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. ... a XVI. ... Sin correlativo XVII. ... a XXXV. ...	Artículo 4.- ... I. ... a XVI. ... XVI Bis. Observatorio Ciudadano: el Observatorio Ciudadano Especializado en la Detección, Prevención y Atención al Suicidio en el Estado de Nuevo León. XVII. ... a XXXV. ...
Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: I. ... a XVIII. ... XIX.- Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente; y XX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.	Artículo 24.- ... I. ... a XVIII. ... XIX.- Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente; XX. Generar las condiciones necesarias para mantener una vigilancia constante a los casos de suicidio, en coordinación con el Observatorio ciudadano; y XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 101 Bis 2.- En materia de detección, prevención y atención al suicidio e independientemente de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 24 de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría: I. Inducir la disminución en la incidencia del suicidio así como su erradicación, mediante la prevención, atención y posvención, a través de las siguientes acciones: a) Elaborar estrategias integrales con enfoque coordinado, interdisciplinario y multisectorial para combatir la problemática del suicidio; b) Implementar acciones, considerando la participación interinstitucional con enfoque interdisciplinario, orientados a la prevención, atención, posvención y erradicación del suicidio; c) Realizar tareas de sensibilización de la población, capacitación y profesionalización de recursos humanos, personal médico, paramédico y, en su caso, quienes atiendan a las personas en crisis, en instituciones gubernamentales y privadas para la detección de las personas con conductas suicidas, su prevención, atención, y posvención; d) Diseñar e implementar los procedimientos posteriores a una conducta suicida, para asistir y acompañar a las personas, familia o instituciones vinculadas a la persona que se privó la vida; e) Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen instituciones dedicadas a la investigación, y organizaciones civiles; f) Elaborar y mantener actualizada una guía práctica para la atención del paciente con conducta suicida; g) Diseñar un protocolo de intervención para los servicios de emergencia hospitalaria, considerando la coordinación entre las instituciones de servicios de salud del sector	Artículo 101 Bis 2.- ... I. ... a) b) ... c) Realizar tareas de sensibilización de la población, capacitación y profesionalización de recursos humanos, personal médico, paramédico, de seguridad pública y, en su caso, quienes atiendan a las personas en crisis, en instituciones gubernamentales y privadas para la detección de las personas con conductas suicidas, su prevención, atención, y posvención; d) ... e) ... f) ... g) ...
---	--

público y privado, y otros ámbitos comunitarios intervinientes; h) Apoyar, asesorar, llevar registro, así como vigilancia de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado, para que cumplan con los estándares establecidos por la autoridad de aplicación para la prevención, atención y posvención del suicidio; i) Implementar un sistema de información estadística que contenga datos de los intentos, así como de suicidios cometidos en la entidad; y j) Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud de quienes presenten alguna conducta suicida.	h) Apoyar, asesorar, y vigilar las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado, para que cumplan con los estándares establecidos por la autoridad de aplicación para la prevención, atención y posvención del suicidio; i) Hacer pública la información estadística que contenga datos de los intentos, así como de suicidios cometidos en la entidad; j) ...
Artículo 101 Bis 3.- Le corresponde al Instituto elaborar conforme a las políticas dictadas por la Secretaría de Salud, y dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud, un programa anual de trabajo, en el que se refleje como mínimo, las bases para la atención del paciente con riesgo suicida o intento de suicidio, y sus familiares, el apoyo de un equipo interdisciplinario que asegure el acompañamiento durante su tratamiento y recuperación. Como parte del acompañamiento médico podrán participar miembros de la comunidad, círculo y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación.	Artículo 101 Bis 3.- Le corresponde al Instituto, con apoyo del Observatorio Ciudadano, elaborar conforme a las políticas dictadas por la Secretaría de Salud, y dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud, un programa anual de trabajo, en el que se refleje como mínimo, las bases para la atención del paciente con riesgo suicida o intento de suicidio, y sus familiares, el apoyo de un equipo interdisciplinario que asegure el acompañamiento durante su tratamiento y recuperación. ...
Artículo 101 Bis 4.- ...	Artículo 101 Bis 4.- ...
Sin correlativo	Capítulo XI Bis I DEL OBSERVATORIO CIUDADANO ESPECIALIZADO EN LA DETECCIÓN, Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 5.- La Secretaría, en materia de atención al suicidio, instaurara el Observatorio Ciudadano, el cual coadyuvara

	con el Instituto para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas en la materia, de forma integral, humana y científica. La Secretaria, destinará los recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio Ciudadano para el buen desempeño de sus funciones.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 6.- Son atribuciones del Observatorio Ciudadano: a) Generar la información necesaria que contribuya a la elaboración de planes, guías, capacitaciones, proyectos, estrategias o cualquier otro documento que se requiera por las instituciones de salud para combatir la problemática del suicidio; b) Llevar el registro, de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que presten el servicio de prevención, atención y posvención del suicidio; c) Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada a los casos de detección, prevención y atención al suicidio; d) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información estadística en la entidad en relación a los intentos, suicidios cometido, pacientes, causas, genero, condición socioeconómica entre otras; e) Atender las solicitudes sobre la capacitación de personal de recursos humanos, médicos, paramédicos, seguridad pública, maestros, o de cualquier dependencia gubernamental, así como de las instituciones sociales especializadas de detección, prevención y atención al suicidio; f) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones de forma científica, sobre las causas, las consecuencias, los

	tratamientos y el impacto social, cultural económico y políticos en materia de detección, prevención y atención al suicidio; y g) Dar seguimiento y evaluar las políticas públicas emitidas a nivel estatal y municipal, en materia detección, prevención y atención al suicidio.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 7.- El Observatorio se integrará por los siguientes miembros: I. La Presidencia estará a cargo de un representante de la sociedad Civil. II. Una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular de la Secretaria; III. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular del Instituto; IV. La persona titular de la Secretaria General de Gobierno; V. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia; VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública; VII. La persona titular de la Secretaría de Educación; VIII. La persona titular de la Secretaría de la Juventud; IX. La persona titular de la Secretaría del Trabajo; X. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión; XI. Tres representantes instituciones de la sociedad civil, especializadas en materia de suicidio; XII. Dos representantes del sector académico universitario de Nuevo León; y XIII. Un representante del Congreso del Estado. Los representantes de la Sociedad civil, del sector académico, serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta. Los cargos dentro del Observatorio Ciudadano serán honoríficos y durarán en su encargo cuatro años.

	Los titulares de los entes públicos durarán el tiempo que dure su encargo, y podrán designar a sus representantes.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 7.- El Observatorio Ciudadano sesionará de forma ordinaria cada seis meses, o de forma extraordinaria dependiendo de la urgencia de los asuntos a tratar.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 8.- Las sesiones del Observatorio Ciudadano serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se tomarán con base en la mayoría de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad. Para las sesiones se podrá invitar a los entes públicos de los tres ámbitos de gobierno, así como a instituciones privadas especializadas en la materia, los cuales contarán solo con voz.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 9.- La persona titular de la Presidencia del Observatorio Ciudadano tendrá las siguientes facultades: I. Notificar a todos los miembros de las convocatorias de las sesiones del mismo; II. Fungir como representante ante las distintas instancias de gobierno, organizaciones civiles y académicas; y III. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 10.- La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: I. Presentar y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior; II. Proponer al Pleno del Observatorio el proyecto del Programa Anual de Actividades; y III. Las demás que le señale el Reglamento.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 11.- La persona titular del Secretariado Técnico del Observatorio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

	I. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados; II. Fungir como enlace directo de colaboración y estudio con las instancias de los sectores público y privado; III. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre; IV. Colaborar con el Presidente en los asuntos que este le encomiende; y V. Las demás facultades que le señale su Reglamento.
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción XX del artículo 24; el inciso c), h) e i) del artículo 101 Bis 2; el primer párrafo del artículo 101 Bis 3, y se adiciona la fracción XVI Bis del artículo 4, la fracción XXI del artículo 24, un Capítulo XI Bis denominado "DEL OBSERVATORIO CIUDADANO ESPECIALIZADO EN LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL SUICIDIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN", así como los artículos 101 Bis 5, 101 Bis 6, 101 Bis 7, 101 Bis 8, 101 Bis 9, 101 Bis 10 y 101 Bis 11, todos de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. ... a XVI. ...

XVI Bis. Observatorio Ciudadano: el Observatorio Ciudadano Especializado en la Detección y Prevención al Suicidio en el Estado de Nuevo León.

XVII. ... a XXXV. ...

Artículo 24.- ...

I. ... a XVIII. ...

XIX.- Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

XX. Generar las condiciones necesarias para mantener una vigilancia constante a los casos de suicidio, en coordinación con el Observatorio Ciudadano; y

XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 101 Bis 2.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Realizar tareas de sensibilización de la población, capacitación y profesionalización de recursos humanos, personal médico, paramédico, **de seguridad pública** y, en su caso, quienes atiendan a las personas en crisis, en instituciones gubernamentales

y privadas para la detección de las personas con conductas suicidas, su prevención, atención, y posvención;

d) ... a g) ...

h) Apoyar, asesorar, **y vigilar** las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado, para que cumplan con los estándares establecidos por la autoridad de aplicación para la prevención, atención y posvención del suicidio;

i) **Hacer pública la** información estadística que contenga datos de los intentos, así como de suicidios cometidos en la entidad;

j) ...

Artículo 101 Bis 3.- Le corresponde al Instituto, **con apoyo del Observatorio Ciudadano**, elaborar conforme a las políticas dictadas por la Secretaría de Salud, y dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud, un programa anual de trabajo, en el que se refleje como mínimo, las bases para la atención del paciente con riesgo suicida o intento de suicidio, y sus familiares, el apoyo de un equipo interdisciplinario que asegure el acompañamiento durante su tratamiento y recuperación.

...

Capítulo XI Bis I

DEL OBSERVATORIO CIUDADANO ESPECIALIZADO EN LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL SUICIDIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 101 Bis 5.- La Secretaría, en materia de atención al suicidio, instaurara el Observatorio Ciudadano, el cual coadyuvara con el Instituto para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas en la materia, de forma integral, humana y científica.

La Secretaria, destinará los recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio Ciudadano para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 101 Bis 6.- son atribuciones del Observatorio Ciudadano:

a) Generar la información necesaria que contribuya a la elaboración de planes, guías, capacitaciones, proyectos, estrategias o cualquier otro documento que se requiera por las instituciones de salud para combatir la problemática del suicidio;

b) Llevar el registro, de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que presten el servicio de prevención, atención y posvención del suicidio;

c) Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada a los casos de detección, prevención y atención al suicidio;

d) Recopilar, analizar y mantener actualizada la información estadística en la entidad en relación a los intentos, suicidios cometido, pacientes, causas, genero, condición socioeconómica entre otras;

e) Atender las solicitudes sobre la capacitación de personal de recursos humanos, médicos, paramédicos, seguridad pública, maestros, o de cualquier dependencia gubernamental, así como de las instituciones de la sociales especializada detección, prevención y atención al suicidio;

f) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones de forma científica, sobre las causas, las consecuencias, los tratamientos y el impacto social, cultural económico y políticos en materia de detección, prevención y atención al suicidio; y

g) Dar seguimiento y evaluar las políticas públicas emitidas a nivel estatal y municipal, en materia detección, prevención y atención al suicidio.

Artículo 101 Bis 7.- El Observatorio Ciudadano se integrará por los siguientes miembros:

- I. La Presidencia estará a cargo de un representante de la sociedad Civil.**
- II. Una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular de la Secretaria;**
- III. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular del Instituto;**
- IV. La persona titular de la Secretaria General de Gobierno;**
- V. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia;**
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;**
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación;**
- VIII. La persona titular de la Secretaría de la Juventud;**
- IX. La persona titular de la Secretaría del Trabajo;**
- X. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;**

- XI. Tres representantes instituciones de la sociedad civil, especializadas en materia de suicidio;**
- XII. Dos representantes del sector académico universitario de Nuevo León; y**
- XIII. Un representante del Congreso del Estado.**

Los representantes de la Sociedad civil, del sector académico, serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta.

Los cargos dentro del Observatorio Ciudadano serán honoríficos y durarán en su encargo cuatro años.

Los titulares de los entes públicos durarán el tiempo que dure su encargo, y podrán designar a sus representantes.

Artículo 101 Bis 7.- El Observatorio Ciudadano sesionará de forma ordinaria cada seis meses, o de forma extraordinaria dependiendo de la urgencia de los asuntos a tratar.

Artículo 101 Bis 8.- Las sesiones del Observatorio Ciudadano serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se tomarán con base en la mayoría de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Para las sesiones se podrá invitar a los entes públicos de los tres ámbitos de gobierno, así como a instituciones privadas especializadas en la materia, los cuales contarán solo con voz.

Artículo 101 Bis 9.- La persona titular de la Presidencia del Observatorio Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Notificar a todos los miembros de las convocatorias de las sesiones del mismo;**
- II. Fungir como representante ante las distintas instancias de gobierno, organizaciones civiles y académicas; y**
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio.**

Artículo 101 Bis 10.- La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior;**
- II. Proponer al Pleno del Observatorio el proyecto del Programa Anual de Actividades; y**
- III. Las demás que le señales el Reglamento.**
- IV.**

Artículo 101 Bis 11.- La persona titular del Secretariado Técnico del Observatorio Ciudadano tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados;**
 - II. Fungir como enlace directo de colaboración y estudio con las instancias de los sectores público y privado;**
 - III. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;**
 - IV. Colaborar con el Presidente en los asuntos que este le encomiende;**
- y**

Las demás facultades que le señale su Reglamento.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

Año: 2023

Expediente: 17943/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MÓNICA ANNELL MENDOZA SALINAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

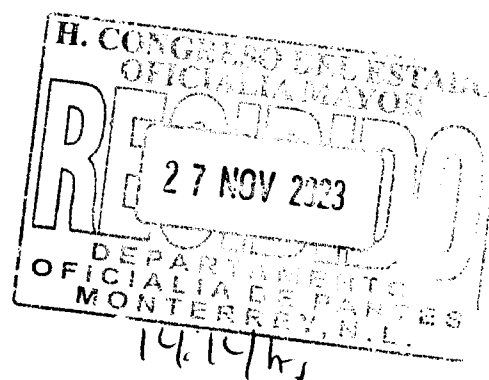
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **MÓNICA ANNELL MENDOZA SALINAS** en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de endurecer las penas de prisión por actos de maltrato o crueldad animal, así como contemplar la agravante en caso de que este delito se cometa en la presencia de personas menores de edad. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato y la crueldad animal representan conductas inaceptables que generan sufrimiento innecesario y despiadado para millones de seres en nuestro territorio. En el caso específico de Nuevo León, las sanciones contempladas actualmente se sitúan por debajo de la media nacional cuando el maltrato o la crueldad animal resultan en la muerte, con penas que van de seis meses a tres años de prisión, es imperativo reconocer que las sanciones actualmente establecidas carecen de la eficacia necesaria para disuadir y no son proporcionales a la gravedad de los delitos perpetrados.

De acuerdo a las estadísticas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en los primeros meses del 2022 se reportaron 77 casos de este delito. Mientras que durante el primer trimestre del 2023 se acumularon 113 carpetas de investigación por este tipo de maltrato hacia mascotas, en Nuevo León se registra un caso de maltrato animal cada dos días, a pesar de las numerosas expresiones de preocupación por parte de diversas organizaciones independientes, la falta de progreso en este asunto es evidente. Parece que el problema se minimiza, quizás porque se trata de seres que no tienen voz ni la capacidad de defenderse por sí mismos, esta situación refleja la urgente necesidad de crear conciencia y promover acciones concretas para proteger a estos seres vulnerables.

Durante el verano pasado, cuando todos padecimos temperaturas elevadas que rondaban los 45 grados, se suscitaron lamentables situaciones donde propietarios abandonaban a sus mascotas en techos SIN SOMBRA NI AGUA. En muchos casos, estas criaturas indefensas sufrían de manera agónica y, trágicamente, perdían la vida en espacios reducidos. A pesar de la gravedad de estos incidentes, las autoridades han mostrado omisión al no supervisar y mucho menos al aplicar sanciones o castigos ante tales actos, lo que resalta la necesidad urgente de una intervención más activa y medidas punitivas para quienes perpetúan el maltrato animal.

Es imperativo que las autoridades tomen en cuenta la desgarradora realidad que enfrentan estos seres vivos, seres que carecen de voz para defenderse por sí mismos. Como sociedad, nos corresponde actuar frente a las limitadas y poco efectivas sanciones existentes en este ámbito. La falta de protección adecuada para estos seres vulnerables requiere una intervención inmediata y un cambio significativo en las medidas aplicadas para garantizar su bienestar y castigar a aquellos que infligen sufrimiento injusto.

Lamentablemente, la difusión de actos crueles hacia animales en plataformas como YouTube, TikTok, Facebook, Instagram y Twitter es un problema alarmante. La viralidad de estos contenidos exhibe atrocidades perpetradas por individuos sin escrúpulos, quienes parecen buscar satisfacción personal a expensas de la vulnerabilidad de seres indefensos. La accesibilidad sin restricciones a esta información, incluso para menores, plantea una seria preocupación, ya que estas acciones pueden tener impactos duraderos en su desarrollo psicológico. Es claro que las redes sociales y los medios de comunicación han expuesto situaciones lamentables, como la mencionada anteriormente, donde los animales han sido sometidos a tortura, negligencia extrema y actos de crueldad inimaginables. Estas acciones no solo violan los derechos de los animales, sino que también indican una carencia de empatía y respeto hacia la vida en todas sus manifestaciones.

Un ejemplo destacado es el caso de Scooby, el perro que fue arrojado a una olla de aceite hirviendo en Tecámac, Estado de México, un acto de crueldad que debería generarnos indignación como sociedad, lo que agrava aún más la situación es el hecho de que el dueño de esta mascota era un niño de 11 años, quien fue testigo de este horrendo incidente que lo afectará de manera

permanente. Es fundamental abordar este problema desde distintos frentes, exigiendo medidas más estrictas contra quienes perpetúan estos actos, así como implementando una mayor regulación en las plataformas digitales para prevenir la difusión de contenido violento hacia animales. El caso de Scooby subraya la necesidad URGENTE de reformas legales y concientización para proteger a los animales y garantizar que los responsables enfrenten consecuencias adecuadas por sus acciones.

En este sentido, es imperativo que el Estado emprenda diversas medidas, que van desde promover la educación sobre el cuidado y bienestar animal hasta aumentar las penalizaciones por maltrato y crueldad animal. El objetivo principal es proporcionar una protección más efectiva a los animales, reconociendo su capacidad para sufrir y experimentar dolor.

En consecuencia, dado que hemos observado el crecimiento de una sociedad cada vez más propensa a la violencia, resulta imperativo incrementar las penas con el propósito de disuadir la ocurrencia de estos actos y asegurar que, en caso de que ocurran, sean sancionados con toda la severidad que la ley permita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

II. DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 445. AL QUE POR ACCIÓN U OMISIÓN COMETA MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL, CAUSÁNDOLE LESIONES U OCASIONÁNDOLE DOLOR O SUFRIMIENTO AFECTANDO SU BIENESTAR, SE LE IMPONDRÁN DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 100 CUOTAS. **A QUIEN O QUIENES PUBLIQUEN, DIFUNDAN O COMPARTAN, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS GRÁFICOS DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL SE LES IMPONDRÁ UNA PENA DE 2 A 5 AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 100 A CUOTAS.** CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD IMPLIQUE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD; Y EN CASO DE QUE EL MALTRATO O CRUELDAD

ANIMAL LE CAUSE LA MUERTE AL ANIMAL, SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 250 A 300 CUOTAS. **LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA CONDUCTA DESCRITA ANTERIORMENTE SE COMETA EN LA PRESENCIA DE UNA O MÁS PERSONAS MENORES DE EDAD.**

III. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

IV. TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.


MÓNICA ANNELL MENDOZA SALINAS
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD TECMILENIO UNIDAD LAS TORRES

ESTUDIANTES 4.º SEMESTRE TECMILENIO UNIDAD LAS TORRES

ANA KAREN RENDÓN GARZA

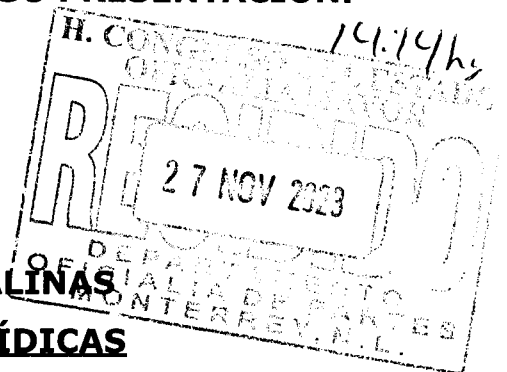
ANDREA URTUSUASTUQUI CAZARES

ANDREA GUZMÁN MORALES

ANA SOFÍA CABALLERO SALAZAR

MAURICIO DANIEL MATA CHARLES

ALEJANDRA ÁVILA LÓPEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

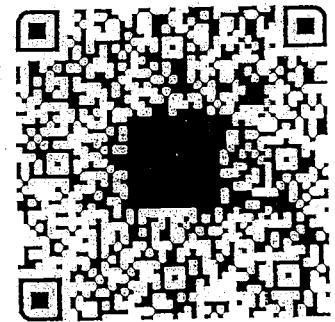
Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

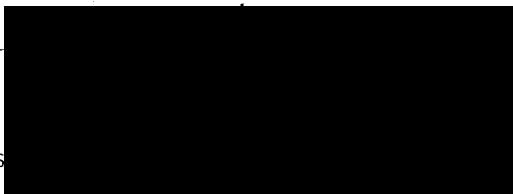


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos, y en su caso señalo el siguiente correo electrónico:

Si autorizo



No autorizo



Correo:



Ana Karen Rendón Garza

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

